CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1603 (24/09/13)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante es un centro privado de formación profesional autorizada por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad para impartir los ciclos formativos de grado medio Estética y Belleza, Peluquería y Cosmética Capilar, el ciclo formativo de grado superior Administración y Finanzas y el PCPI (PCE) Servicios Auxiliares de Peluquería y Estética.

Se consulta sobre si se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de enseñanza.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentra exento del IGIC el servicio de enseñanza que presta la entidad mercantil consultante, centro privado de formación profesional autorizado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante es un centro privado de formación profesional autorizada por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad para impartir los ciclos formativos de grado medio Estética y Belleza, Peluquería y Cosmética Capilar, el ciclo formativo de grado superior Administración y Finanzas y el PCPI (PCE) Servicios Auxiliares de Peluquería y Estética.

Se consulta sobre si se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de enseñanza.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)

9º. Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Del primer párrafo del citado número 9º se desprende que la aplicación efectiva de la exención está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

Objetivo: debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

Subjetivo: los servicios que constituyen el requisito objetivo deben ser prestados por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichos servicios.

Tratándose de una entidad de Derecho público, la realización de cualquiera de las citadas prestaciones de servicios se encuentra exenta del IGIC.

Tratándose de una entidad privada, las prestaciones de servicios están exentas siempre y cuando se encuentre autorizada para el ejercicio de las mismas.

Cuestión importante es decidir qué se entiende por "entidades privadas autorizadas". El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, utiliza tres términos: la citada "entidades privadas autorizadas", "empresas docentes o educativas" y "centros docentes".

Pues bien, de la conjunción de estos términos se concluye que los servicios deben ser prestados por centros docentes o por empresas educativas autorizadas.

Por centros docentes hay que considerar los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por empresas educativas autorizadas hay que entender aquellas que, no teniendo la consideración de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa.

Se manifiesta que se ha obtenido de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad autorización de apertura y puesta en funcionamiento de centro privado de formación profesional para impartir los ciclos formativos de grado medio Estética y Belleza, Peluquería y Cosmética Capilar, el ciclo formativo de grado superior Administración y Finanzas y el PCPI (PCE) Servicios Auxiliares de Peluquería y Estética. Por tanto, se trata de un centro docente.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que se encuentra exento del IGIC el servicio de enseñanza que presta la entidad mercantil consultante, centro privado de formación profesional autorizado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de septiembre de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván